



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1793

QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 2o., 4o. Y 7o. DE LA LEY No. 1443 DEL 29 DE JUNIO DE 1999 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1o.- Modifícanse y amplíense los Artículos 2o., 4o. y 7o. de la Ley No. 1443 del 29 de junio de 1999 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 2o.- El Sistema de Complemento Nutricional en las Escuelas deberá incluir los siguientes programas:

1. Provisión preferentemente de leche natural o enriquecida; y,
2. Un alimento sólido rico en proteínas con refuerzo de vitaminas "A" y "D", hierro y yodo; o un alimento para complementar suficientemente las necesidades diarias, energéticas, proteicas y de otros nutrientes del escolar.

En ambos programas la ración diaria debe aproximarse a 600 (seiscientas) calorías que cubran las necesidades energéticas de los alumnos para asimilar las horas de clase".

"Art. 4o.- Las Gobernaciones Departamentales se harán cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas del Complemento Nutricional y para ello coordinarán sus tareas con las Municipalidades, con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

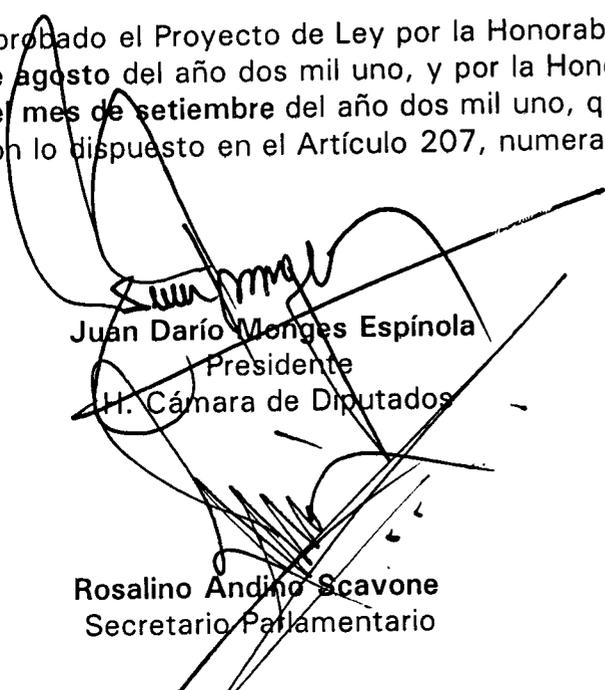
En la Ciudad de Asunción estas tareas estarán a cargo de la Municipalidad de Asunción".

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1793

"Art. 7o.- Para la implementación del Complemento Nutricional, los Gobiernos Departamentales y la Municipalidad de Asunción podrán recibir aportes y donaciones".

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **nueve días del mes de agosto** del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticinco días del mes de setiembre** del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional.

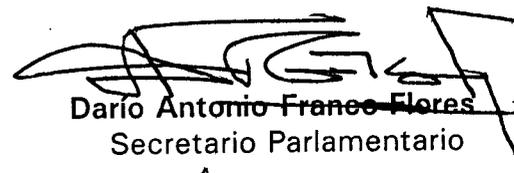


Juan Darío Menges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario



Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

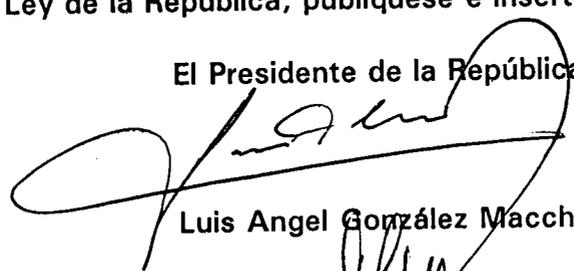


Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, *5* de *octubre* de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Luis Angel González Macchi



Darío Zárate Arellano
Ministro de Educación y Cultura